



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 306/2015

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS.
AMPARO DIRECTO No. 392/2020

- - - Colima, Colima, 02 (dos) de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno). - - -

- - - EXPEDIENTE LABORAL No. 306/2015 promovido por el C. ***** en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, COL. Y OTROS. - - -

- - - V I S T O para resolver en definitiva el expediente laboral No. 306/2015 promovido por el C. ***** en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, COL. Y OTROS, quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes: - - -

- - - "PRESTACIONES: A) EL RECONOCIMIENTO DE TRABAJADOR DE BASE. B) INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 33, DE LA LEGISLACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA LOCAL, POR TRES MESES DE SALARIO, ASÍ COMO DOCE DÍAS POR AÑO DE SERVICIOS LABORADO. C) PAGO DE AGUINALDOS QUE NO ME FUERON PAGADOS DURANTE EL PERIODO QUE ESTUVO VIGENTE LA RELACIÓN LABORAL. D) PAGO DE VACACIONES Y DE LAS CORRESPONDIENTES PRIMAS VACACIONALES QUE NO ME FUERON PAGADAS DURANTE EL PERIODO QUE ESTUVO VIGENTE LA RELACIÓN LABORAL. E) PAGO DE LA PRIMA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 68, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA. F) PAGO DE SALARIOS CAÍDOS Y DEMÁS PRESTACIONES COMO SUELDO, SOBRESUELDO, COMPENSACIÓN, CANASTA BÁSICA, QUINQUENIOS, AYUDA DE RENTA Y DEMÁS PRESTACIONES QUE SE PAGAN A LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE GOBIERNO DEL ESTADO, Y NO ME FUERON RETRIBUIDAS DANDO A MI PERSONA UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO. G) PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO LABORADO Y NO PAGADO POR EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 47, DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE, Y HASTA QUE SE CUMPLIMENTE EL LAUDO. LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 35, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA. SIN QUE OBSTE A LO ANTERIOR QUE RECIENTEMENTE SE HUBIERA REFORMADO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN EL ASPECTO MENCIONADO, PUES EL LEGISLADOR LOCAL NO HA REFORMADO LA LEY APLICABLE, MISMA QUE NO ADMITE SUPLETORIEDAD DE LA CITADA LEGISLACIÓN FEDERAL, POR ESTAR DEBIDAMENTE REGLAMENTADO EL TÓPICO DE QUE SE TRATA EN EL MENCIONADO ARTÍCULO 35. H) PAGO DE LAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN ENTRE LAS CANTIDADES ENTERADAS AL IMSS, INFONAVIT, AFORE Y DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE COLIMA, Y LAS QUE SE DEBIERON PAGAR CON BASE EN MI SALARIO REAL, TODA VEZ QUE DURANTE EL TIEMPO QUE DURO LA RELACIÓN LABORAL SE ESTUVIERON PAGANDO CON BASE EN UN SALARIO INFERIOR. I) RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD QUE HE GENERADO AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, PARA EFECTOS DE UNA POSTERIOR JUBILACIÓN PROPORCIONAL." - - -

- - - R E S U L T A N D O - - -

- - - Mediante escrito recibido el día 30 (treinta) de septiembre del año 2015 (dos mil quince) compareció ante este Tribunal el **C. *******, demandando a las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: - - - - -

- - - *“HECHOS: AL RESPECTO MANIFIESTO QUE INGRESÉ A LABORAR PARA LA DEMANDADA DE MANERA ININTERRUMPIDA EL UNO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON EL PUESTO DE DIRECTOR DE EVALUACIÓN, SUBORDINADO A LAS ÓRDENES QUE ME DIERAN EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN, EL COORDINADOR GENERAL DEL EQUIPO TÉCNICO DE PLANEACIÓN OPERATIVA, O DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, REALIZANDO ACTIVIDADES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, TALES COMO RECIBIR INFORMACIÓN DE LAS SECRETARÍAS DE GOBIERNO EN LAS QUE INFORMABAN AL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL EL AVANCE DE LOS PLANES QUE ÉSTE IMPLEMENTABA. UNA VEZ QUE PONÍA EN ORDEN DICHA DOCUMENTACIÓN, LA ENTREGABA EN EL DESPACHO DEL GOBERNADOR POR CONDUCTO DEL COORDINADOR GENERAL DE PLANEACIÓN OPERATIVA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y QUEDABA EN ESPERA DE LAS INSTRUCCIONES QUE DE AHÍ ME DIERAN, SIENDO ÉSTAS, POR REGLA GENERAL, INDICACIONES, SEGÚN PODÍA ADVERTIR, TENDIENTES A AGILIZAR LOS PLANES REFERIDOS, LAS CUALES ENTREGABA POR ESCRITO CUANDO ASÍ SE ME ENTREGABAN, O DE MANERA VERBAL CUANDO ASÍ SE ME ORDENABA, EN EL DOMICILIO OFICIAL DE CADA SECRETARÍA, YA QUE NO CONTABA CON PERSONAL A MI CARGO. SEÑALO QUE EN EL DESEMPEÑO DE MIS OBLIGACIONES SIEMPRE ME CONDUJE CON UN ALTO SENTIDO DE RESPONSABILIDAD, PRUEBA DE ELLO ES QUE NO EXISTE NOTA DESFAVORABLE ALGUNA EN MI CONTRA. NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 44 DE LA LEGISLACIÓN MULTIRREFERIDA ESTABLECE QUE SÓLO SE TRABAJARÁN OCHO HORAS DIARIAS, Y DE LUNES A VIERNES, COMO LO ESTABLECE EL DIVERSO ORDINAL 48, DEL AÑO DOS MIL NUEVE A LA FECHA, QUIEN SUSCRIBE LABORABA DE LUNES A SÁBADO, DE NUEVE A QUINCE HORAS, Y DE DIECISIETE A VEINTIUN HORAS, ES DECIR, SESENTA HORAS SEMANALES, DE LAS CUALES VEINTE CORRESPONDEN A TIEMPO EXTRA,.. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS MENCIONADOS INTERPRETADOS SISTEMÁTICAMENTE; EN EL DOMICILIO UBICADO EN MANUEL ALTAMIRANO NUMERO 1418, COLONIA JARDINES VISTA HERMOSA, CÓDIGO POSTAL 28017, COLIMA, COLIMA. ANTERIORMENTE DESEMPEÑÉ MIS FUNCIONES CON UN HORARIO DE NUEVE A QUINCE HORAS Y DE DIECISIETE A VEINTE HORAS, DE LUNES A VIERNES, PERCIBIENDO UN SALARIO QUINCENAL NETO DE \$13,482.00 PESOS, HASTA EL ÚLTIMO DÍA EN QUE LABORE. ES EL CASO QUE EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, RECIBÍ UNA LLAMADA TELEFÓNICA DE PARTE DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, EN LA CUAL SE ME INFORMÓ QUE ACUDIERA A LA OFICINA DEL SECRETARIO PARTICULAR DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE COLIMA, CARGO QUE OCUPA GUILLERMO ADAME FUENTES. QUE ÉL QUERÍA HABLAR CONMIGO, Y QUE ERA NECESARIO QUE ME PRESENTARA EN DICHO DESPACHO, POR LO CUAL DE INMEDIATO ACUDÍ Y ESTANDO AHÍ ME ENTREVISTE CON*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 306/2015

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS.

AMPARO DIRECTO No. 392/2020

GUILLERMO ADAME FUENTES, Y ME INFORMÓ QUE POR INSTRUCCIONES DEL GOBERNADOR QUEDABA SEPARADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, QUE YA NO HABÍA TRABAJO PARA MÍ, QUE DESDE ESTE MOMENTO ESTABA DESPEDIDO. CON RELACIÓN AL PAGO DE LAS PRESTACIONES LEGALES QUE ME CORRESPONDEN, ME INDICÓ QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO NO TENÍA DINERO PARA ELLO. COMO SE VE DE LO ANTERIOR, NO OBSTANTE QUE POR LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑABA, QUE ERAN ADMINISTRATIVAS, NO DE DIRECCIÓN, POR EL TIEMPO LABORADO ININTERRUMPIDAMENTE, Y POR ESTAR VACANTE LA PLAZA, YA QUE ÚNICAMENTE LA HE OCUPADO YO, QUIEN SUSCRIBE DEBÍA TENER ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, ELLO NO FUE ÓBICE PARA QUE SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA ELLO, ME DESPIDIERAN SIN PAGARME LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LAS PRESTACIONES LEGALES Y EXTRALEGALES QUE ME ADEUDAN.” - - - -

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 06 (seis) de octubre del año 2015 (dos mil quince), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, COL. Y OTROS, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - **3.-** Mediante acuerdo de fecha 31 (treinta y uno) de mayo del año 2016 (dos mil dieciséis) se le tuvo a la SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, por conducto de la C. ***** , en su carácter de Secretario General de Gobierno y a la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PÚBLICA por conducto del C. LIC. KRISTIAN MEINERS TOVAR, en su carácter de Titular de la Secretaria de Administración y Gestión Pública, dando contestación a la demanda instaurada en contra de su representada quien manifestó: - - - - -

- - - **1.-** “C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, promoviendo con el carácter de Secretario General de Gobierno del Estado de Colima, personalidad que acredito con la copia certificada del nombramiento expedido en mi favor por el Ejecutivo Estatal Lic. Mario Anguiano Moreno, señalo como domicilio para

recibir notificaciones la planta alta de Palacio de Gobierno, sito en calle Hidalgo y Reforma de esta ciudad, designando para tales efectos en términos del artículo 15 de la Ley de la materia como mis representantes legales, a los Licenciados en Derecho Armando Ramón Pérez Gutiérrez, Enrique Ernesto López Orozco, Jorge Salvador Rubio Zepeda, Magaly García Ruelas, Adriana Amador Ramírez, Enedelia Velazco Preciado y Lizette Sarahi Enriquez Valencia, por medio del presente escrito comparezco a: EXPONER: Que con el carácter antes mencionado, con fundamento en los artículos 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a oponer las excepciones que a mi derecho convienen y a dar contestación a la infundada demanda promovida por el C. ***** , en contra de la Secretaría General de Gobierno, la cual se realiza de la siguiente manera:

EXCEPCIONES: 1.- **EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO**, en virtud de que se niega de forma lisa y llana existencia de una relación laboral entre la Secretaria General de Gobierno del Estado de Colima con el actor del presente juicio ***** , pues no existen en los registros de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración, como unidad administrativa competente para diseñar, previa aprobación Del Secretario de Finanzas y Administración, las políticas, estrategias, normas sistemas y Procedimientos para el reclutamiento , selección, contratación, inducción y desarrollo de los recursos humanos al Servicio Del Ejecutivo del Estado , archivo o documento alguno en relación a la parte actora de este juicio, pues no existe la relación laboral con el demandante. Por lo que se advierte que se le revierte La carga probatoria al trabajador, para que acredite si efectivamente la Secretaría General de Gobierno, es su patrón, pues no puede en este caso darse la presunción legal de la existencia de la misma. Lo anterior se sustenta con la siguiente tesis jurisprudencial: Registro No. 203062 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996 Página: 1009 Tesis: XXL 1o.5 L Tesis Aislada Materia(s): laboral RELACION LABORAL. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA. CUANDO ES LISA Y LLANA. CARGA DE LA PRUEBA. De acuerdo con lo estatuido por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho sólo cuando exista controversia sobre los términos de una relación laboral cuya existencia es aceptada por las partes, pero de ninguna manera puede hacerse extensiva al caso en que se niega lisa y llanamente la existencia de esa relación laboral, porque en tales supuestos, la Junta no está en aptitud de exigir al demandado la exhibición de alguna prueba que la lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica, por lo que de lo anterior, se desprende que la carga de la prueba le corresponde al actor y no al patrón. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 80/95. José Luis Abarca Abarca y otro. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Eduardo Flamand Merino.

2.- **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR PARA DEMANDAR**. Con fundamento en el artículo 146, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, la excepción de falta acción y derecho de la parte actora ***** , para demandar a la Secretaría de General de Gobierno del Estado de Colima, las prestaciones que describe en su demanda inicial, y que en resumen consisten en lo siguiente: A).- El reconocimiento de trabajador de base B).- La Indemnización constitucional. C).- El pago de aguinaldos durante la relación laboral. D).- El pago de vacaciones, prima vacacional durante el periodo que estuvo vigente la relación laboral, E).- El



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 306/2015

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS.

AMPARO DIRECTO No. 392/2020

*pago de la prima a que refiere el artículo 68 de la Ley Burocrática, F).- El pago de salarios caídos y demás prestaciones como sueldo, sobresueldo, compensación, canasta básica, quinquenios, ayuda de renta y demás prestaciones que se pagan a los trabajadores sindicalizados, G).- El pago de tiempo extraordinario laborado y no pagado por el tiempo que duró la relación laboral, H).- El pago de las diferencias que resulten de las cantidades enteradas al IMSS, INFONAVIT, AFORE, DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE COLIMA, y las que debieron de pagar con base a mi salario, I).- Reconocimiento de la antigüedad que he generado al servicio del Gobierno del Estado para efectos de una posible jubilación proporcional, la parte actora de este juicio el C. ***** , carece de acción y derecho para reclamar todas las prestaciones de antecedentes, en razón de que mantuvo la calidad de trabajador "DE CONFIANZA", adscrito a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, en el puesto de "director de evaluación", por lo cual podemos ubicar fácilmente al demandante en los términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como trabajador de confianza, tal y como lo prevén los numerales 5, fracción I, 6 inciso a) 7 fracción II de ese ordenamiento. En esa calidad ha cobrado su sueldo y demás prestaciones, por lo que el actor sabe y consiente la calidad de trabajador a la que pertenece. De lo que se deriva la falta de acción y derecho del actor para demandar a la Secretaría General de Gobierno. La calidad de trabajador que tiene el C. ***** , como trabajador de confianza, se obtiene por el nombramiento expedido por el Gobernador o bien, porque en últimas fechas, en esa calidad recibía su nómina de la patronal, además por la propia confesión realizada en la narración de los hechos donde señala que tenía el puesto de DIRECTOR DE EVALUACIÓN. El actor interpreta incorrectamente los artículos 5º fracción II, 8º, 9º y 10º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, pues considera que no encuadra como trabajador de confianza, en los términos de esa ley, adicionalmente a lo anterior, el actor cobraba su sueldo en el puesto de "DIRECTOR" por lo que en razón de su puesto, debe ser considerado como trabajador en funciones de confianza, así tipificado por el artículo 6º, Inciso a), de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. En mérito de la temporalidad de su contratación y del puesto bajo el cual cobrara sus emolumentos, es que no le asiste al actor el derecho a la estabilidad en el empleo, pues el artículo 13, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone que los trabajadores de confianza solo disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y la seguridad social, no así al derecho de estabilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base en las relaciones laborales del orden burocrático, por tanto, en caso de darse la terminación de una relación del orden laboral con un trabajador supernumerario o de confianza, no puede darse el despido injustificado y en consecuencia, no existe acción o derecho para reclamar el pago de salarios caídos o vencidos, como tampoco existe el derecho para solicitar el reconocimiento de trabajador de base y a la indemnización constitucional, pues como ya se dijo su contratación es de temporal y además el puesto ocupado era de confianza. Como se ha expresado en relación a la calidad de trabajador en la que se ubica el demandante ***** , como trabajador de confianza, dado que ostentaba de nombramiento y en esa calidad recibía su nómina y además la cobraba en el puesto de "DIRECTOR DE EVALUACION" que es considerado de confianza, no es cierto que exista un despido injustificado de su fuente de trabajo, pues lo que sucedió es una terminación de la relación laboral. Adicionalmente, como ya ha quedado*

expuesto, al ser trabajador en funciones de confianza, no le asiste el derecho de reclamar las acciones que pretende de indemnizaciones y salarios caídos correspondientes, pues esas acciones son propias de los trabajadores de base exclusivamente. La calidad de trabajador a la que pertenecía la parte actora se acreditará en el momento procesal oportuno, pues el actor no ocupaba plaza de base vacante definitiva alguna y su relación de trabajo siempre fue como trabajador por tiempo determinado por ser de confianza. Resulta pues que la parte actora tiene el carácter de trabajador de confianza, pues no acredita de forma alguna en su escrito de demanda porque debe ser considerado como de base y por el contrario como se acreditará en el momento procesal oportuno, y nominalmente no ocupaba plaza de base vacante alguna, y en últimas fechas se le pagaba como trabajador DE CONFIANZA, en el puesto de "DIRECTOR DE EVALUACIÓN". Lo anterior se sustenta con las siguientes tesis jurisprudenciales: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: IIUo.T. J/38 Página: 913 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo (el subrayado y formato en negritas es nuestro). PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 521/93. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Colima, Colima. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 910/98. Rosa Elva Castañeda Salazar. 27 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patiño Motta. Amparo directo 911/98. Gustavo Díaz Mondragón y coag. 10 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 909/98. José Javier Mata Guerra. 12 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Antonio Hernández Lozano. Amparo directo 961/98. Víctor Manuel Arellano Topete. 2 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 382, tesis 580, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE". Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Enero de 1998 Tesis: X.1o.34 L Página: 1188 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 306/2015

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS.

AMPARO DIRECTO No. 392/2020

CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confieren. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que el tribunal de conciliación correspondiente esté impedido para analizar la procedencia de la acción; por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.", la cual, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, debe acatar. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 1202/96. Cristóbal Santiago Flores. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 580, página 382, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.". Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo V, Parte SCJN Tesis: 567 Página: 374 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, Apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo. PODER EJECUTIVO Séptima Época: Amparo directo 3635/78. Manuel Vázquez Villaseñor. 14 de marzo de 1979. Cinco votos. Amparo directo 1485/80. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. 23 de julio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6624/80. Secretario de la Reforma Agraria. 27 de abril de 1981. Cinco votos. Amparo directo 7306/82. Jaime Moreno Ayala. 13 de abril de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1626/82. Secretario de la Reforma Agraria. 3 de agosto de 1983. Cinco votos. Respecto al reclamo de la basificación que solicita el actor, la misma igualmente es improcedente, y carece de toda acción y derecho el actor para solicitarla, esto en razón de que existe un proceso escalafonario para ocupar las plazas de base vacantes en las dependencias del Ejecutivo Estatal, siendo el primer requisito para solicitar la basificación, a) la existencia de una plaza de base vacante, bien porque exista una baja o bien porque se haya aprobado oficialmente una nueva; b) luego se requiere de la expedición una convocatoria a concurso que se fija en los centros de trabajo correspondientes; c) después de analizadas las propuestas con los factores escalafonarios, se otorga la base existente, al trabajador que obtuviera la mejor calificación; y d) por último la propuesta para ocupar la plaza de base vacante o de nueva creación debe provenir del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 81 a 90 de la Ley de los

Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Siendo que en la especie, no se actualiza ninguno de los requisitos antes descritos, pues ni existe una plaza de base vacante que pueda ocupar el actor, ni se ha expedido convocatoria alguna en la Secretaría de Finanzas y Administración o en la Secretaría General de Gobierno para ese efecto; ni el actor ha señalado en juicio porque tiene mejores derechos escalafonarios que el resto del personal de las dependencias demandadas; no ha sido propuesto el actor por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado para ocupar una plaza de base vacante, de ahí la ausencia de toda acción y derecho del actor para demandar esta prestación. Se transcriben los artículos aplicables de la ley de la materia, para aclarar la improcedencia de la petición de basificación de la parte actora: ARTICULO 81. « Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. ARTICULO 82.- Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. ARTÍCULO 83.- En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos. ARTÍCULO 84.- En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos. ARTÍCULO 85.- La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia. ARTICULO 86.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias. ARTICULO 87.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón; el sindicato propondrá al trabajador que deba cubrir las cumpliendo los requisitos del artículo anterior. ARTICULO 88.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular. ARTICULO 89.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del Artículo 69, fracción VIII, de la presente Ley. ARTÍCULO 90.- El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámite o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos. La autoridad competente para resolverlos será el Tribunal. Lo anteriormente descrito se sustenta con las siguientes tesis



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 306/2015

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS.

AMPARO DIRECTO No. 392/2020

*jurisprudenciales: Registro No. 176624 Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Noviembre de 2005 Página: 6 Tesis: P. XLIV/2005 Materia: Laboral TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL. El artículo 6º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece por exclusión de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5º de la misma Ley, que todos los demás serán de base, esto es, inamovibles, lo mismo que los de nuevo ingreso si tienen más de 6 meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, pero debe entenderse, en este último supuesto, que la plaza que ocupe el trabajador de nuevo ingreso carezca de titular y sea de base. Por tanto, si el trabajador de nuevo ingreso está desempeñando un interinato o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aún cuando en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base, ya que, de lo contrario se desconocería la naturaleza de plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal. Conflicto de trabajo 4/2003-C. Suscitado entre Juan Leonardo Hernández Rojas y los Directores Generales de Obras y Mantenimiento y de Desarrollo Humano ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de 10 votos. Ausente: Mariano Azuela Guitron. El Tribunal Pleno, el veinticinco de octubre en curso, aprobó con el número XLIX/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil cinco. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Junio de 1996 Tesis: I.4o.T.30 L Página: 969 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA QUE TENGA DERECHO A LA BASE UN TRABAJADOR INTERINO, ES NECESARIO QUE LA PLAZA SE ENCUENTRE VACANTE EN FORMA DEFINITIVA. Para que pueda otorgarse a un trabajador burócrata un nombramiento de base en una determinada plaza, es necesario que ésta se encuentre vacante definitivamente, pues de otra manera sería ilógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza; así pues, la ocupación interina y por un período prolongado de un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, no genera derecho a la basificación del reclamante. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 977/95. Gabriel Pacheco Gámez. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto. EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE DESPIDO: Se opone también como excepción la negativa del supuesto despido injustificado que alega la parte actora que supuestamente sufrió el día 31 de julio del 2015, pues en primer término, en razón de su calidad de trabajador de confianza, no goza de los derechos de estabilidad en el empleo, por lo que respecto de su persona, en materia laboral burocrática, no se puede configurar la procedencia de acciones tales la basificación, o las subsidiarias que solicita como indemnizaciones constitucionales o el pago de salarios vencidos que se derivan de un supuesto despido injustificado, pues no puede demandar ***** las acciones inherentes a esa figura, tal y como ha quedado explicado en la excepción de falta de acción de la parte actora. A LAS PRESTACIONES: A).- Es notoriamente improcedente la petición que hace la parte actora par que se le BASIFIQUE, pues como ya se dijo con*

anticipación, no tiene el derecho subjetivo para solicitar tal reclamación, dada su calidad de trabajador en funciones de confianza. Igualmente improcedente resulta la petición del actor, para que se le BASIFIQUE EN EL PUESO DE DIRECTOR DE EVALUACIÓN, pues tal y como se expuso en antecedentes, no existe la plaza de base vacante definitiva a la que pueda acceder el actor, no existe la convocatoria para proponerse a la ocupación de una plaza de base, no acredita el actor de gozar los mejores derechos escalafonarios para ocupar una plaza de base, ni fue propuesto por el Sindicato correspondiente al efecto. B).- Respecto al pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, es improcedente en virtud de que nunca se le ha despedido de forma injustificada o justificada, por ser un trabajador de confianza. C).- Respecto del pago del AGUINALDO, no tiene derecho alguno en virtud de que nunca se originó el despido injustificado del cual se duele aconteció el día 31 de julio del 2015 y ser un trabajador de confianza. D).- Respecto del pago del VACACIONES, no tiene derecho alguno en virtud de que nunca se originó el despido injustificado del cual se duele aconteció el día 31 de julio del 2015 y ser un trabajador de confianza. E).- Respecto del pago de los quinquenios, no tiene derecho alguno en virtud de que nunca se originó el despido injustificado del cual se duele aconteció el día 31 de julio del 2015 y ser un trabajador de confianza, además siempre se le pagó esta prestación. F).- Respecto del pago salarios caídos, no tiene derecho alguno en virtud de que nunca se originó el despido injustificado del cual se duele aconteció el día 31 de julio del 2015 y ser un trabajador de confianza, no tiene derecho a la estabilidad en el empleo. G).- Respecto del pago salarios caídos, no tiene derecho alguno en virtud de que nunca se originó el despido injustificado del cual se duele aconteció el día 31 de julio del 2015 y ser un trabajador de confianza, deberá el trabajador acreditar que laboró más de nueve horas extras a la semana. Época: Décima Época Registro: 2009805 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: XVI.2o.T.3 L (10a.) Página: 2184 HORAS EXTRAS. DIVISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012. Respecto del reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, según sea antes o después de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente. En este sentido, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en la división de las cargas probatorias, en cuanto al patrón, pueden darse, básicamente, los siguientes supuestos: 1. Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruirá cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocará la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; 3. Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria. Extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana. En este último caso, respecto del trabajador se darían, a su vez, las situaciones siguientes: 3.1 que ya integrado el derecho a que se le paguen horas extras (por la deficiencia probatoria del empleador), no acredite el exceso que expresa el citado artículo 784, fracción VIII. En este caso sólo procederá la condena al pago del tiempo extraordinario hasta por 9 horas semanales; 3.2 que acredite parcialmente el excedente de 9 horas extras a la semana. Aquí, será procedente el pago del tiempo extraordinario que demuestre haber laborado; 3.3 que acredite totalmente el tiempo excedente laborado. La forma de decidir acerca de dicha prestación



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 306/2015

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS.

AMPARO DIRECTO No. 392/2020

*será, prima facie, imponiendo al empleador la obligación de pagar la totalidad del tiempo extra reclamado; y, 3.4 sin menoscabar el derecho adquirido a raíz de que la patronal no satisfizo su carga probatoria, se analice el reclamo respecto de su verosimilitud. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 854/2014. 16 de abril de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Ángel Michel Sánchez. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretario: Fidel Abando Sáenz. Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. H).- Respecto del pago de las diferencias de las cantidades enteradas al IMSS, INFONAVIT, AFORE, no tiene derecho alguno en virtud de que nunca se originó el despido injustificado del cual se duele aconteció el día 31 de julio del 2015 y ser un trabajador de confianza, además la presente instancia no es el idóneo para acreditar lo demandado en éste inciso. I).- Respecto al reconocimiento de la antigüedad al ser trabajador de confianza, es improcedente en virtud de que la Secretaría General de Gobierno no es su patrón. A L O S H E C H O S : 1. - Respecto éste hecho descrito por la demanda y que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos propios de mi representada, ya que son solo apreciaciones personales de la actora, y como se aprecia en su narración de éste hecho, no existe ninguna imputación a mi representada, se desconoce si efectivamente en el día 1º de noviembre de 1997, el C. ***** entró a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN. 2.- Respecto a las actividades que dice que realizaba, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos propios de mi representada, ya que son solo apreciaciones personales del actor, y como se aprecia de la narración de éste hecho no existe ninguna imputación directa a mi representada, se desconoce si efectivamente desempeñaba el puesto de DIRECTOR DE EVALUACIÓN. Respecto Al hecho que señala que los trabajadores laboraran ocho horas diarias de lunes a viernes de conformidad con el artículo 44 de la Ley Burocrática, es falsa la interpretación del actor, ya que esta dice de forma literal. ARTICULO 44.- Durante la jornada continua de trabajo, si ésta fuera de ocho horas, se concederá al trabajador un descanso de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos. Como se aprecia no señala los días, y respecto a las ocho horas el artículo 44 dice: SI ESTA FUERA, y no como lo quiere interpretar el actor señalando “solo se trabajarán ocho diarias y de lunes a viernes”. Sin embargo se le dice que éste hecho descrito en su demanda y que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos propios de mi representada, si el actor laboró las horas extras que señala, por no ser un trabajador se la Secretaría General de Gobierno. También se desconoce el lugar donde desempeñaba sus labores al igual el salario que percibía. 3.- Respecto a éste hecho descrito por la demanda y que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos propios de mi representada, ya que son solo apreciaciones personales de la parte actora, por lo que se desconoce si efectivamente el día 31 de julio del 2015, recibió una llamada telefónica del despacho del gobernador, para que acudiera a la oficina del secretario particular del gobernador cargo que ocupaba el C. Guillermo Adame Fuentes, OS, y que en cita se le señaló que por instrucciones del C. Gobernador quedaba separado del Gobierno del Estado, que ya no había más trabajo por motivo estaba despedido y que de sus prestaciones el Gobierno del Estado, no tenía dinero para ello. Se desconoce que sus funciones que desempeñaba eran administrativas y no de dirección por el tiempo que laboró, lo que si se señala de forma reiterada que su calidad era de trabajador de Confianza, por ser el propio actor que lo dice en su demanda, en esa instancia no le resultan aplicables las disposiciones del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, ni el 27 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues las causales de rescisión ahí previstas sólo tienen aplicación*

respecto de los trabajadores de base al servicio del Ejecutivo Estatal, sin que en la especie se actualice tal condición, pues como se transcribió con anticipación exista ya jurisprudencia firme que ratifica la ausencia de toda acción y derecho de los trabajadores de CONFIANZA y SUPERNUMERARIOS para reclamar la reinstalación al puesto que venían desempeñando, al pago de indemnizaciones y de salarios caídos, por lo que resulta inútil la cita de tales disposiciones legales. Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, con el debido respeto, P I D O : PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma dando contestación a la demanda interpuesta por el C. *****. SEGUNDO.- Se me tenga señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la planta alta de Palacio de Gobierno, sito en calle Hidalgo y Reforma de esta ciudad, y autorizando a los profesionistas para recibirlas, que a continuación se describen Armando Ramón Pérez Gutiérrez, Magaly García Ruelas, Enrique Ernesto López Orozco, Jorge Salvador Rubio Zepeda, Adriana Amador Ramírez, Enedelia Velazco Preciado y Lizette Sarahi Enriquez Valencia - - - - -

- - - 1.2.- "LIC. KRISTIAN MEINERS TOVAR, titular de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, antes denominada Secretaría de Finanzas y Administración, representante en materia laboral del Titular del Ejecutivo Estatal en los términos del artículo 14, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, relacionado con el artículo 24, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, y publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 1 de octubre del 2015, y demás relativos del reglamento interior de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, publicada el 30 de enero de 2016; personalidad que acredito mediante copia certificada de mi nombramiento, expedido por el Gobernador del Estado. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el del Complejo Administrativo del Gobierno del Estado de Colima, edificio "B", primera planta, sito en la convergencia de la Av. Ejército Mexicano esquina con el Tercer Anillo Periférico, Col. El Diezmo, de ésta ciudad capital, y autorizando para esos efectos conjunta o separadamente a los CC. Lie. Rogelio Alejandro Orozco Ruiz, Lie. Javier Octavio Amaya Alvarado y Licda. Mariana Barradas Bonales, quien ante usted con el debido respeto comparezco y EX P O N G O : Que vengo con fundamento en los artículos 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a oponer las excepciones y defensas que a mi derecho convienen y a dar contestación a la infundada demanda promovida por el C. ***** en contra del Gobierno del Estado de Colima, y al Gobernador del Estado. En respeto al orden y estructura que el actor utiliza para presentar su demanda bajo cautela, iré dando contestación a cada uno de sus capítulos en el orden en que aparecen en su escrito inicial. A L A S P R E S T A C I O N E S : A).- Es notoriamente improcedente la petición que hace la parte actora para solicitar el reconocimiento de trabajador de base que solicita el actor de este juicio en virtud que el C. ***** , ostentaba la calidad de trabajador de Confianza por lo que en razón de las siguientes excepciones y defensas que interpongo: " F A L T A D E A C C I O N Y D E R E C H O " Misma que se opone con fundamento en el artículo 148, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en razón de que la parte actora de este juicio, carece de acción y derecho para reclamar el reconocimiento de trabajador de base, así como la Indemnización constitucional, ni puede este reclamar el pago de salarios caídos y demás prestaciones, en razón de que se desempeñaba en la calidad de trabajador de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 306/2015

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS.

AMPARO DIRECTO No. 392/2020

confianza, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base; es decir, solo esa calidad de trabajadores goza del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta del reconocimiento de trabajador de base, así como la indemnización constitucional, ni puede este reclamar el pago de salarios caídos y demás prestaciones, tal y como lo dispone el artículo 9 de la ley de la materia que a continuación se cita: Artículo 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. La situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador de confianza, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, lo que implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva, v por ende no tiene derecho a reclamar una. Adicionalmente resulta aplicable para los intereses de la defensa, argumentar que en los términos del artículo 5, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, existen tres grupos de trabajadores: de confianza; de base; y supernumerarios, siendo que en la especie la parte demandante, encuadra en la categoría de confianza, en razón de la denominación de su puesto, así como de las funciones desempeñadas en favor del Despacho del C. Gobernador, como Director "B". Además de las listas de raya o nómina que exhibiré en el momento procesal oportuno, se acreditará que la demandante cobraba sus emolumentos con el carácter de trabajador de confianza, tal y como consta en sus comprobantes de pago expedidos por la Secretaría de Administración y Gestión Pública, a través de su Dirección General de Recursos Humanos. La calidad de trabajador de confianza de la parte demandante prevalece, aún y cuando hubiera prestado sus servicios en forma ininterrumpida y por un plazo mayor a 6 meses, pues la antigüedad en el servicio, no le da derecho a la basificación a dicho trabajador; es decir, no cambia la naturaleza de la relación de trabajo de confianza a de base, pues la realidad es que se trata de un trabajador que derivado de la denominación de su puesto y de las funciones realizadas se deduce su calidad. Es por esto, que la simple permanencia en el servicio por más de 6 meses, no concede el derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que la acción de Indemnización, que se contesta, es improcedente. Abundo en la improcedencia de la acción de la parte demandante para solicitar su indemnización, en consideración del hecho de que no goza de la calidad de trabajador de base, pues solo esta categoría de trabajadores está protegido por el derecho de inamovilidad previsto en el artículo 9, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al interpretar esa norma en sentido contrario, los trabajadores de confianza y los supernumerarios, carecen de la estabilidad en el empleo, y no pueden demandar válidamente la Indemnización, tal y como lo describe literalmente el siguiente numeral: ARTICULO 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. Suponiendo sin conceder, que independientemente de la calidad de trabajador confianza que representa la parte actora, efectivamente las funciones que desempeñaba fueran propias a las de un trabajador de base, ese hecho tampoco le otorga el derecho a la Indemnización precisamente por carecer de una plaza de base, pues contrariamente a lo señalado por la parte demandante

en el escrito al que se le da contestación, no se deduce la calidad de base de la parte demandante en virtud de lo siguiente: a) La parte actora de este juicio, no exhibe o acredita haber estado ocupando una plaza de base definitiva, o que existiera una disponible para ser ocupada, pues al contrario de esto, su calidad de trabajador es de confianza; b) La parte actora de este juicio, no manifiesta, ni acredita haber seguido el proceso escalafonario que previene la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima para ocupar una plaza de base definitiva, así prevista en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; c) La parte actora, no acredita, ni manifiesta gozar de los mejores derechos escalafonarios (conocimientos, aptitud, antigüedad, buen comportamiento, puntualidad, cumplimiento de obligaciones inherentes al cargo) para ser propuesto para ocupar una plaza de base vacante, con lo que se ratifica su calidad de confianza y por consecuencia, su ausencia de derecho para reclamar la reinstalación a un puesto, que no es definitivo; d) Tampoco señaló la demandante, haber sido propuesto por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno para ser considerado para ocupar una plaza de base definitiva, por lo que de nueva cuenta se observa la ausencia de un derecho de la parte actora para ser considerado como de base, pues no reúne los requisitos de procedencia que requiere la Ley Burocrática Estatal, para poder gozar de una plaza de base definitiva. Incluso, de no respetarse los incisos anteriores, se puede causar un perjuicio a aquellos trabajadores públicos, que gozando de mejores derechos escalafonarios que la demandante, puedan ser afectados en el otorgamiento de una plaza de base, por el resultado del laudo que recaiga a la demanda de la actora. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es precisa en señalar el proceso escalafonario para ocupar una plaza de base, los requisitos escalafonarios, así como la facultad del Sindicato de Trabajadores para proponer al 100% a las personas que habrían de ocupar las plazas de base vacantes definitivas, por lo que al ser inexistentes tales propuestas en favor del C. *****, así como al ser inexistente la acreditación de los mejores derechos escalafonarios de parte de la demandante, se deduce que la calidad de la parte actora de este juicio es precisamente la de ser de confianza, pues de ninguna forma coincide en los presupuestos jurídicos para ser considerado como de base, motivo determinante para reiterar que carece del derecho a la inamovilidad de su puesto y no ser cesado sin causa justa, pues ese derecho es exclusivo de los trabajadores de base, tal y como lo prevé el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados antes transcrito, por lo que el actor carece de acción y derecho para reclamar el reconocimiento de trabajador de base, así como la indemnización constitucional, ni puede este reclamar el pago de salarios caídos y demás prestaciones. Se describen las disposiciones legales, relativas al sistema escalafonario que contiene la Ley Burocrática Estatal, para establecer la normativa con la que incumple la demandante y de la cual se deduce su inobservancia de parte de la parte actora, por tanto su carencia de una plaza de base definitiva que le otorgue el derecho a reclamar una indemnización: ARTICULO 71.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades públicas conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos de los mismos. ARTICULO 72.- Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior. ARTÍCULO 73.- En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 306/2015

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS.

AMPARO DIRECTO No. 392/2020

correspondiente. ARTICULO 74.- Son factores escalafonarios: I. Los conocimientos; II. La aptitud; III. La antigüedad; y IV) El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: A) Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; B) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y C) Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva. ARTÍCULO 75.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. ARTÍCULO 76.- Los factores escalafonarios se clasificarán mediante los tabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos. ARTÍCULO 77.- El personal de cada Entidad pública se clasificará, según sus categorías, en los grupos que señala el Artículo 23 de esta Ley. ARTICULO 78.- En cada Entidad pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes de la Entidad y del sindicato, de acuerdo con sus necesidades, quienes para los casos de empate, designarán un árbitro que decida. Si no hay acuerdo para dicha designación, propondrán al Tribunal una lista de tres candidatos, para que este cuerpo colegiado, dentro de un término de diez días, lo haga. Si tampoco se ponen de acuerdo para integrar los nombres de la tema, el Tribunal designará directamente al árbitro. Contra estas resoluciones no procederá recurso administrativo alguno. ARTÍCULO 79.- Los Titulares de las Entidades públicas proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento. ARTÍCULO 80.- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus órganos auxiliares, en su caso, quedarán señaladas en los reglamentos respectivos, sin contravenir las disposiciones de esta Ley. ARTÍCULO 81.- Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. ARTICULO 82.- Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. ARTÍCULO 83.- En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos. ARTÍCULO 84.- En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos. ARTÍCULO 85.- La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia. ARTICULO 86.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos

que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias.

ARTICULO 87.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón; el sindicato propondrá al trabajador que deba cubrirlos cumpliendo los requisitos del artículo anterior.

ARTICULO 88.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular.

ARTICULO 89.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del Artículo 69, fracción VIII, de la presente Ley.

ARTICULO 90.- El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámite o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos. La autoridad competente para resolverlos será el Tribunal. Como se observa en el artículo 86, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, es el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien propone al 100% a los trabajadores que podrán ocupar las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, sin que en la especie el C. ******, cuente con tal propuesta; además no acredita tener los mejores derechos escalafonarios; y deja de señalar cuál es la plaza de base vacante definitiva a la que pudiera tener derecho; por tanto la indemnización solicitada es improcedente, pues solo los trabajadores de base, tienen derecho a la estabilidad en el empleo. Por lo tanto, la naturaleza real de la contratación de ****** es la de ser un trabajador de confianza, pero que no puede ser considerado como de base, pues es una calidad distinta a la que gozaba la demandante, y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que su acción de indemnización, reinstalación y basificación, es improcedente. Por último, no es óbice mencionar, que la carga probatoria de estos hechos, es decir la existencia de una plaza de base vacante definitiva; la de una convocatoria para ocupar una plaza de base; la propuesta del Sindicato para ocuparla; así como el contar con los mejores derechos escalafonarios al efecto; pertenece a la parte actora de este juicio, pues son hechos negativos o que no sucedieron y en este caso, se revierte la carga de la prueba, que por regla general mantiene la entidad pública patronal, en perjuicio de la parte trabajadora, tal y como lo disponen las siguientes tesis de jurisprudencia: Época: Octava Época Registro: 206502 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989 Materia(s): Común Tesis: Página: 273 ACTOS RECLAMADOS QUE CONTIENEN HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS. LOS PRIMEROS DEBEN PROBARSE. Aun cuando resulte cierto que algunas violaciones hechas valer por el actor tengan carácter negativo (por ejemplo, que no se le mostró la orden de visita, que no se elaboró el acta de inspección y que no le fue notificada la orden de clausura), si la demanda contiene actos de naturaleza positiva (como la emisión de la orden de visita, la práctica de la inspección y la clausura), que las autoridades responsables niegan al rendir su informe justificado, éstas quedan relevadas de la carga de la prueba de no realización de las omisiones que se les imputan, por la imposibilidad material de hacerlo, supuesto que sólo podían incurrir en ellas al emitir las órdenes que manifiestan que son inexistentes. Luego, el reclamante debe demostrar la existencia de los actos de carácter positivo para que la carga de la prueba de los negativos o abstenciones recaiga sobre las autoridades, y opere la procedencia de la acción de amparo. Amparo en revisión 3102/88. Carmen Remis Prieto y otro.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 306/2015

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS.

AMPARO DIRECTO No. 392/2020

31 de mayo de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: José Antonio García Guillén. Amparo en revisión 1554/88. Abarrotes y Vinos Azcapotzalco, S. A.. 24 de abril de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García. Amparo en revisión 1157/88. Arturo Ruiz Rodríguez. 16 de noviembre de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García. Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 167. Época: Octava Época Registro: 226308 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990 Materia(s): Civil, Común Tesis: Página: 573 EXCEPCION FUNDADA EN ACTO NEGATIVO, CARGA DE LA PRUEBA. Las excepciones opuestas al contestar el libelo, incumben en principio, de acuerdo con el artículo 369 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, demostrarlas al demandado, pero cuando éstas se basan en hechos negativos, se está en el caso de excepción establecido por el diverso numeral 370, teniendo el contendiente la carga de la prueba. Amparo directo 460/89. Evelia Jaimés Solache. Unanimidad de votos. 31 de octubre de 1989. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco. Es necesario aclarar al demandante, que carece tanto del DERECHO A LA INAMOVILIDAD, y a la INDEMNIZACIÓN, pues el hecho de haber laborado ininterrumpidamente y de forma continua, no lo transforma en un trabajador de base y no le otorga el derecho a la indemnización. Quienes OCUPANDO UNA PLAZA DE BASE DEFINITIVA, después de desahogar el proceso escalafonario laboren por más de 6 meses, tienen derecho a la INAMOVILIDAD, no así el caso de la actora de este juicio que como ya se insistido líneas arriba, al carecer de la INAMOVILIDAD no le asiste el derecho a reclamar la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Sustentan a los anteriores razonamientos, por ser análogas las siguientes tesis jurisprudenciales que transcribo: Registro No. 174166 Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIV, Septiembre de 2006 Página: 338 Tesis: 2ª/J.134/2006 Jurisprudencia Materia: Laboral TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE. Conforme a los artículos 5º fracción II, 6º, 7º, 12º, 15º, fracciones II y III, 46º, fracción II, 63º, 64º y 65º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, estos pueden ser de base o de confianza y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6º, sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46º; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado, la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales del Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores

públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. Registro No. 176624 Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Noviembre de 2005 Página: 6 Tesis: P. XLIV/2005 Materia: Laboral TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL. El artículo 6º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece por exclusión de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5º de la misma Ley, que todos los demás serán de base, esto es, inamovibles, lo mismo que los de nuevo ingreso si tienen más de 6 meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, pero debe entenderse, en este último supuesto, que la plaza que ocupe el trabajador de nuevo ingreso carezca de titular y sea de base. Por tanto, si el trabajador de nuevo ingreso está desempeñando un interinato o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aún cuando en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base, ya que, de lo contrario se desconocería la naturaleza de plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal. Conflicto de trabajo 4/2003-C. Suscitado entre Juan Leonardo Hernández Rojas y los Directores Generales de Obras y Mantenimiento y de Desarrollo Humano ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de 10 votos. Ausente: Mariano Azuela Guitron. El Tribunal Pleno, el veinticinco de octubre en curso, aprobó con el número XLIX/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil cinco. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS, INAMOVILIDAD DE LOS. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 7o. de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas serán considerados trabajadores de base los que no sean de confianza, siempre y cuando las funciones o materia de trabajo sean de carácter permanente y definitivo y que la plaza que ocupen sea de base, los que serán inamovibles después de seis meses de nombrados sin nota desfavorable en su expediente; pero esto no debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, tengan derecho a ser considerados de base, pues el alcance del artículo 7o. de la mencionada ley es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los trabajadores con un nombramiento de encargo provisional. En estas circunstancias, no existe un supuesto para que un trabajador que ocupa una plaza de manera provisional pueda pretender la inamovilidad de la misma. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 69/2002. Juan Gómez Estrada. 15 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís. Amparo directo 1116/2009. Lilibeth Saravia Fernández. 9 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Karina Raquel Capdepont Romero. Amparo directo 692/2011. María Elena Cruz Vázquez. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: María Cristina Téllez García. Amparo directo 222/2012. Edgar Bartolón Molina. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 489/2013. Gerardo de la Cruz Sánchez. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 488/2013. 12 de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 306/2015

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS.

AMPARO DIRECTO No. 392/2020

septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudenciales P./J. 35/2006 y 2a./J. 134/2006, de rubros: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE." Por otra parte, resulta improcedente la acción indemnización de la parte actora de este juicio, en razón de que ***** , ocupaba el puesto de Director "B" por lo tanto sus funciones eran confianza y no le asiste en consecuencia el derecho a la estabilidad en el empleo, en razón de que el artículo 13, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone que los trabajadores de CONFIANZA solo disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y la seguridad social, no así al derecho de estabilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base en las relaciones laborales del orden burocrático; por tanto, en caso de darse la terminación de una relación del orden laboral con un trabajador de CONFIANZA, no puede darse el despido injustificado y en consecuencia, no existe acción o derecho para reclamar la reinstalación en el puesto de trabajo o el pago de salarios vencidos. Transcribo para efectos de claridad el contenido del numeral 13 de la ley en cita: ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. Como se ha expresado en relación de las fundones de CONFIANZA de la parte actora, no es cierto que exista un despido injustificado de su fuente de trabajo, el día 31 de julio de 2015, pues como ya ha quedado expuesto, al ser trabajador de CONFIANZA, a la parte actora no le asiste el derecho de reclamar indemnización, pues los trabajadores de dicha calidad, no encuentran sustento legal para solicitar tales prestaciones; apoyando a la procedencia de ésta excepción de falta de acción de la parte actora para reclamar tales indemnizaciones y prestaciones, las siguientes tesis jurisprudenciales: Época: Décima Época Registro: 2005640 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 160/2013 (10a.) Página: 1322 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones

dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo. Contradicción de tesis 364/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Tesis de jurisprudencia 160/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil trece. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: III.Io.T. J/38 Página: 913 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo (el subrayado y formato en negritas es nuestro). PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 521/93. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Colima, Colima. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 910/98. Rosa Elva Castañeda Salazar. 27 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patiño Motta. Amparo directo 911/98. Gustavo Díaz Mondragón y coag. 10 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 909/98. José Javier Mata Guerra. 12 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Antonio Hernández Lozano. Amparo directo 961/98. Víctor Manuel Arellano Topete. 2 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 382, tesis 580, de rubro: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 306/2015

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS.

AMPARO DIRECTO No. 392/2020

REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.". Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Enero de 1998 Tesis: X.lo.34 L Página: 1188 **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confieren. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que el tribunal de conciliación correspondiente esté impedido para analizar la procedencia de la acción; por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.", la cual, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, debe acatar. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.** Amparo directo 1202/96. Cristóbal Santiago Flores. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 580, página 382, de rubro: •**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.**". Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo V, Parte SON Tesis: 567 Página: 374 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, Apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, oero no en lo referente a la estabilidad en el empleo. Séptima Época: Amparo directo 3635/78. Manuel Vázquez Villaseñor. 14 de marzo de 1979. Cinco votos. Amparo directo 1485/80. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. 23 de julio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6624/80. Secretario de la Reforma Agraria. 27 de abril de 1981. Cinco votos. Amparo directo 7306/82. Jaime Moreno Ayala. 13 de abril de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1626/82. Secretario de la Reforma Agraria. 3 de agosto de 1983. Cinco votos. Al analizar todas estas disposiciones legales, se ratifica la ausencia de toda acción y derecho de la parte actora el C. ***** para solicitar la indemnización así como el pago de salarios caídos. La calidad de trabajador en funciones y puesto de confianza de la parte demandante, se deduce del puesto ocupado como Director "B" misma que actualiza las disposiciones del artículo 7, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, que a continuación se transcribe. **ARTÍCULO 7.-** Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de

confianza los siguientes: (REFORMADO, DECRETO 458, P.0.06, SUPL 3,28 DE ENERO DE 2012.) (REFORMADO, DECRETO 596,28 DE JULIO DE 2009) II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Area. Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. Adicionalmente en el Presupuesto de Egresos del 2015, publicado el 29 de Noviembre del 2014, en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", aparece el Tabulador de Sueldos y Salarios 2015, para el personal de confianza, que se elabora con base en la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dentro del cual destaca, que el puesto de Director "B", es de confianza. EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE DESPIDO: Como ha quedado dicho, y se acreditará con diversas pruebas en el momento procesal oportuno, no es posible que se configure un despido injustificado el 31 de julio del 2015, en relación con el demandante ***** , pues tal y como consta en las excepciones previamente interpuestas, la parte actor carece de acción y derecho para reclamar el reconocimiento de trabajador de base, así como la indemnización constitucional, ni puede este reclamar el pago de salarios caídos y demás prestaciones, en razón de su calidad de trabajador de confianza. Los trabajadores de CONFIANZA, no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, en los términos del artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues dicha calidad de trabajadores solo tienen derecho a su sueldo y a la seguridad social, por lo que no existe el derecho para reclamar la reinstalación o indemnizaciones, basificación, ni salarios caídos, ni se debe seguir proceso de rescisión de la relación laboral alguno, o notificarle de las causas y fundamentos de la terminación de la relación de trabajo, por lo tanto no es cierto que se hubiera dado un despido injustificado, pues solo los trabajadores de BASE, tienen derecho a la INAMOVILIDAD, que se traduce en el derecho a no ser cesados sin causa justificada, tal y como lo determina el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. B) Es notoriamente improcedente la petición que hace el actor para solicitar el pago de salarios caídos en razón de las excepciones y defensas previamente interpuestas y que en obvio de repetición omito transcribir de nueva cuenta, pues no goza de la estabilidad en el empleo, no tiene derecho este al pago de indemnización Inconstitucional alguna. C) Es notoriamente Improcedente la petición que hace la actora para solicitar el pago de aguinaldo durante el tiempo que duro la relación laboral pues el pago del aguinaldo proporcional que solicita el actor de este juicio, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es procedente en su cálculo proporcional al 31 de julio del 2015, como fecha en



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 306/2015

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS.

AMPARO DIRECTO No. 392/2020

la que terminó la relación de trabajo con el hoy actor de este juicio. Esta prestación se pagará en el momento procesal oportuno, en cuanto a los años anteriores que se refiere el actor de este juicio al solicitar el pago del aguinaldo durante el tiempo que duro la relación laboral se opone la siguiente: **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** Misma Que interpongo con fundamento en el artículo 169, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que literalmente dispone lo siguiente: **ARTICULO 169.-** Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Entonces, suponiendo sin conceder, que efectivamente se le adeudara aguinaldo, desde el inicio de su relación de trabajo entonces su derecho a reclamarlo está prescrito por el solo transcurso del tiempo, pues las acciones prescriben en un año a la fecha en que se hacen exigibles, por lo que el aguinaldo correspondiente a los años del 2010 al 2014, se encuentran extinto por disposición del artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Época: Novena Época Registro: 161402 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: I.60.T. J/115 Página: 895 AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE. De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del numeral 516 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintiuno de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 12636/2003. Febo Carlos Coco Hernández. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 4456/2005. Concepción Lozano Rincón. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandovai Medina. Amparo directo 6136/2007. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Eila Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 361/2010. Eduardo López Ordaz. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Zapata Arenas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretado: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 388/2010. Miguel Ángel MarciHi Hernández. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. D) Es improcedente la solicitud de pago de vacaciones por todo el tiempo que duro la relación en favor de los demandados, en razón de que ya fueron gozados los periodos vacacionales correspondientes por el actor de este juicio, lo que se acreditará en el momento procesal oportuno. Además, bajo cautela interpongo la siguiente: **EXCEPCION DE PRESCRIPCION** Misma que Interpongo con fundamento en el artículo 169, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que literalmente dispone lo siguiente: **ARTICULO 169.-** Las acciones que surjan de esta Ley o del

nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Entonces, suponiendo sin conceder, que efectivamente se le adeudaran vacaciones al demandante, su derecho a reclamarlas está prescrito por el solo transcurso del tiempo, pues las acciones prescriben en un año a la fecha en que se hacen exigibles, por lo que las vacaciones por todo el tiempo que duro la relación, se encuentran extintas por disposición del artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con el artículo 51 del mismo ordenamiento; entonces por el solo transcurso del tiempo, se ha extinguido su derecho para reclamarlas. En el ejercicio fiscal 2014, también se encuentran prescritas las acciones para reclamar las vacaciones del primer periodo vacacional de julio del 2014, pues el plazo prescriptivo se actualizó en julio del 2015, por lo que a la fecha, se ha extinguido la posibilidad de su cobro. Se transcribe para efectos de claridad el contenido del artículo 51 de la Ley Burocrática Estatal, que establece los dos periodos vacacionales, a quien hubiera acumulado cuando menos 6 meses de servidos en el ejercido de que se trate. ARTICULO 51.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieran derecho a vacaciones. Tiene aplicación al respecto, la siguiente tesis de jurisprudencia: Época: Décima Época Registro: 2003434 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: I.130.T. J/I (10a.) Página: 1981 VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS. El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece el momento a partir del cual empieza el cómputo del término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en los citados medio de difusión oficial y Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 306/2015

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS.

AMPARO DIRECTO No. 392/2020

contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la mencionada ley burocrática indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 429/2009. Brenda García Hernández. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva. Amparo directo 712/2011. Claudia Ivette Cardona Carlin. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Erika Espinosa Contreras. Amparo directo 1228/2011. Efraín Ramos Castro. 13 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva. Amparo directo 1139/2012. Rosalva García Vieyra. 8 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán. Amparo directo 1140/2012. 8 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán. Solamente las vacaciones proporcionales del año 2015, cuyo derecho se acredite que nació, serán pagadas en el momento procesal oportuno, pues en estos casos el actor sí devengo su derecho a ellas. E) La solicitud que hace la parte actora de pago de la prima mensual individual que contempla el artículo 68, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es improcedente, pues aquél artículo 68, dispone que por cada 5 años de servicios se tiene derecho a una prima individual como complemento de salario, misma que es conocida como quinquenio, se le pagaba a la actora tal y como se aprecia en sus recibos de nómina que en su momento serán exhibidos. ARTICULO 68.- Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima, oyendo la opinión del sindicato correspondiente dependencia o de la unidad administrativa de adscripción del trabajador ausente. La Secretaría de Finanzas y Administración a través de la Dirección General de Recursos Humanos, aplicará inspecciones de los espacios de trabajo del personal, verificando que se cumpla con el horario establecido en cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo. Por lo tanto, el horario de la parte actora, estaba comprendido entre las 8:30 y las 16:30 horas de Lunes a Viernes razón por la cual no existe el derecho del actor para reclamar el pago de horas extras. H) Es improcedente el pago de las diferencias a que se refiere el actor resulten de las cantidades enteradas al IMSS, INFONAVIT, AFORE, y DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO DE COLIMA y las que se debieron a decir del actor en base al salario real, pues en lo referente al IMSS, y a la Dirección de Pensiones Civiles, en sus recibos de nómina, mismos que serán exhibidos en el momento procesal oportuno, se encuentra en el apartado

de deducciones las respectivas contribuciones que se hacen a el IMSS, y a la Dirección de Pensiones Civiles, quedando de la siguiente forma: Aportación trabaj. IMSS \$32.41 Pensiones 5% \$153.79 En cuanto a la solicitud del actor del de diferencias enteradas al Infonavit es igual de improcedente pues el actor no goza de los beneficios a que se refiere la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pues esta se refiere como beneficio para los trabajadores contenidos en el apartado A del artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo, y como el actor de este juicio era trabajador del Gobierno del Estado de Colima, se rige este por los lineamientos del apartado B del artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo, contando el propio Gobierno del Estado de Colima con el Instituto de Suelo y Urbanización y Vivienda del Estado de Colima, por lo que el actor puede hacer valer el concepto de ayuda para renta que está considerado en su recibo de nómina en el ya mencionado Instituto de Suelo y Urbanización y Vivienda del Estado de Colima, y de los cuales en su momento procesal oportuno serán exhibidos, Sueldo Sobresueldo Quinquenio Previsión Social múltiple Despensa Ayuda para renta Compensación Burocrática Productividad Esto en concordancia con el artículo 69 fracción XIII y referente a los recibos que como ya se mencionó estos serán exhibidos en su momento procesal oportuno, tiene como apoyo la aplicación de la siguiente tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 194843 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Enero de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T. J/10 Página: 733 PETROLEROS. AYUDA DE RENTA DE CASA, EL PAGO DE LA. LIBERA A LA EMPRESA DE ENTERAR APORTACIONES AL INFONAVTT. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo las empresas están obligadas a proporcionar a sus trabajadores habitaciones, cómodas e higiénicas y para dar cumplimiento a ello tienen el deber de aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el 5% de los salarios de los trabajadores a su servicio. Ahora bien, de la interpretación del artículo 25 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se desprenden dos excepciones a la regla general antes señalada, en las cuales la empresa está liberada de hacer las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda a que hemos hecho referencia, que son las siguientes: a) Que las empresas estén otorgando a sus trabajadores prestaciones en materia de habitación iguales al porcentaje consignado en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo o b) Que dichas prestaciones sean superiores. Por tanto si de acuerdo con el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, concretamente en la cláusula 153 se pactó la prestación denominada "ayuda de renta de casa", para satisfacer los fines "a que se refiere la fracción XII apartado A del artículo 123 constitucional; el título cuarto capítulo III de la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Reglamentos del Infonavit", con ese solo hecho debe entenderse que Petróleos Mexicanos cumple con su obligación constitucional y legal de proporcionar vivienda a sus trabajadores supuesto que la prestación que concede de "ayuda de renta de casa" que proporciona a sus trabajadores es superior a la que establece el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, porque se habla de una cantidad mensual que se proporciona por ese concepto y además existe la posibilidad de que el trabajador obtenga para satisfacer sus necesidades de vivienda, aportación financiera o el préstamo con garantía hipotecaria para su adquisición o bien la asignación de vivienda y el arrendamiento de habitaciones unitarias o multifamiliares a que se refieren las cláusulas 154 y 155. Lo anterior incluso, dio lugar a que el entonces director general del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores mediante oficio SJ-415 de fecha siete (7) de septiembre de mil novecientos setenta y dos (1972) considerara que cuando el monto de las señaladas



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 306/2015

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS.

AMPARO DIRECTO No. 392/2020

*aportaciones sea igual o superior al porcentaje consignado en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, Petróleos Mexicanos no estará obligado al pago de las aportaciones correspondientes. Luego, debe concluirse que si Petróleos Mexicanos cumple con lo pactado en las cláusulas antes mencionadas del contrato colectivo de trabajo, se libera de la obligación que tiene de cubrir aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda en términos del artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo siempre y cuando el monto de la prestación que otorga a sus trabajadores sea igual o superior al que se establece en este último precepto mencionado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6323/95. Pedro Alemán Olvera. 26 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez. Amparo directo 11063/95. Artemio Lorenzana Numenthey y otros. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez. Amparo directo 11443/97. Gregorio Mejía Mata. 27 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Edith Cervantes Ortiz. Secretaria: Ma. Guadalupe Hernández Jiménez. Amparo directo 12623/97. Luis Rivera Aguilera. 14 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Idalia Peña Cristo. Secretario: Gilberto A. López Corona. Amparo directo 7153/98. Mario G. Guzmán Baldit. 2 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Andrés Ortiz Cruz. Secretario: Pondano Velasco Velasco. En lo referente al afore esto se refiere a un contrato privado que realiza el actor ***** con alguna de las empresas dedicadas a este ramo por lo que esta prestación es improcedente, sumado al hecho que debido al debido descuento que se hace del 5% de su sueldo bajo el concepto de pensiones, dicho trabajador de acuerdo al artículo 69 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima el cual dice: Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el den por ciento de sus percepciones; en ningún caso el monto máximo de una pensión será superior al equivalente a dieciséis salarios mínimos diarios vigente en la Entidad por día. Asimismo, otorgar pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente. 1) En lo referente al reconocimiento de la antigüedad a que se refiere el actor, esa se emitirá la constancia respectiva y será exhibida en el momento procesal oportuno. A LOS HECHOS 1. - En lo referente al párrafo primero se contesta cierto, pues efectivamente el actor ingreso a laborar en esa fecha a que se refiere en este párrafo que se contesta. 2. - En lo referente al párrafo 2º no se contesta pues el desempeño que tengan los trabajadores es responsabilidad del lugar de adscripción. 3.- En lo referente al párrafo 3º resulta falso lo aquí descrito por el actor, pues como el mismo lo confiesa en el artículo 44 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, la jornada será de 8 horas, y esto en relación a las Reglas para la Racionalización, Austeridad y Disciplina del Gasto Público Estatal para el 2015, publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 27 de Diciembre del 2014, en su artículo 12, se establece lo siguiente: Artículo 12.- Todos los servidores públicos que ocupen puesto de Jefe de Departamento o inferiores, deberán registrar su entrada y salida a laborar con un horario de 8:30 a 16:30 de lunes a viernes. Las Direcciones y Coordinaciones Administrativas tendrán un estricto y eficaz control de su personal, debiendo justificar únicamente la ausencia con la incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, oficio de comisión o permiso que lo amerite y con el visto bueno del titular de la dependencia o de la unidad administrativa de adscripción del trabajador ausente. La Secretaría de*

Finanzas y Administración a través de la Dirección General de Recursos Humanos, aplicará inspecciones de los espacios de trabajo del personal, verificando que se cumpla con el horario establecido en cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo. Por lo tanto, el horario de la parte actora, estaba comprendido entre las 8:30 y las 16:30 horas de Lunes a Viernes razón por la cual no es cierto que el actor haya laborado horas extras, y es falso lo manifestado en cuanto a su horario. f.- Es notoriamente improcedente la petición que hace la parte actora para solicitar el pago de salarios caídos y prestaciones como sueldo, sobre sueldo, compensación, canasta básica, quinquenio, ayuda para renta y demás prestaciones que se pagan a trabajadores sindicalizados, que se generen durante la tramitación del presente juicio, en razón de las excepciones y defensas previamente interpuestas y que en obvio de repetición omito transcribir de nueva cuenta, solo haciendo la aclaración que algunas de las que menciona el actor le fueron cubiertas ya y se encuentran reflejadas en su recibo de nómina el cual se compone de la siguiente manera: Sueldo \$1,922.31 Sobresueldo \$1,153.39 Quinquenio \$527.03 Previsión Social múltiple \$112.93 Despensa \$ 337.80 Ayuda para renta \$ 187.47 Compensación Burocrática \$10,397.75 Productividad \$2,000.00. Es improcedente la petición del pago de AGUINALDO proporcional correspondiente al año 2015 a razón de 87 días pues la presente prestación consta de un pago por aguinaldo equivalente a 45 días, y no así 87 como lo refiere la parte actora y en caso de adeudo se le cubrirá de acuerdo a la parte proporcional de laborar hasta el mes de mayo de 2015 y en los términos del artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. ARTÍCULO 67.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. El pago de aguinaldo no estará sujeto a deducción impositiva alguna. Los trabajadores que no hayan cumplido un año de labores, tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado. G.- Es improcedente lo referente a tiempo extra pues en atención a las Reglas para la Racionalización, Austeridad y Disciplina del Gasto Público Estatal para el 2015, publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 27 de Diciembre del 2014, en su artículo 12, se establece lo siguiente: Artículo 12.- Todos los servidores públicos que ocupen puesto de Jefe de Departamento o inferiores, deberán registrar su entrada y salida a laborar con un horario de 8:30 a 16:30 de lunes a viernes. Las Direcciones y Coordinaciones Administrativas tendrán un estricto y eficaz control de su personal, debiendo justificar únicamente la ausencia con la incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, oficio de comisión o permiso que lo amerite y con el visto bueno del titular de la 4.- En lo referente al párrafo 4º se contesta falso se contesta como falso pues en virtud de las excepciones y defensas hechas valer en el capítulo de prestaciones y que en obvio de repetición omito transcribir, pues como ya se dijo el actor carece de estabilidad en el empleo por ser un trabajador de confianza, en razón de esto no puede haber un despido tal y como lo manifiesta el actor. 5.- En lo referente al párrafo 5º se contesta falso pues en virtud de las excepciones y defensas hechas valer en el capítulo de prestaciones y que en obvio de repetición omito transcribir, la calidad de trabajador del actor era de confianza, por lo que carece tal y como ya se mencionó de estabilidad en el empleo, y su puesto era como ya se dijo Director "B", por lo que lo aquí dicho por el actor resulta falso. Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, con el debido respeto PIDO: Primero.- Se me tenga en tiempo y forma interponiendo las excepciones y defensas a la infundada acción intentada por



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 306/2015

C. *****.

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS.
AMPARO DIRECTO No. 392/2020

la parte actora del presente juicio y dando cabal contestación a la demanda por aquél promovida en contra del Gobierno del Estado de Colima, por conducto de la Secretaría de Administración y Gestión Pública antes Secretaria de Finanzas y Administración. Segundo.- Se me tenga señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones dentro de la jurisdicción del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón y autorizando a personas de mi confianza para oír las y recibirlas. Tercero.- Particularmente en lo que toca a las excepciones opuestas de mi parte, solicito se desahoguen en la vía incidental, para que en su caso se deseche por improcedente la demanda presentada por el actor.” - - - - -

- - - **4.-** Mediante acuerdo de fecha 19 (diecinueve) de enero del año 2017 (dos mil diecisiete), a petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 15:00 horas del día 05 (cinco) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete). Llegado el nuevo día y hora para llevar a cabo la audiencia trifásica, se declara en forma abierta la audiencia ante la presencia del C. MTRO. JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ, Magistrado Presidente de este H. Tribunal, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo que pusiera fin a la controversia, quienes manifiestan que en estos momentos no es posible llegar a un arreglo que ponga fin al presente juicio. En la continuación de la audiencia y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, manifestando lo siguiente: - - - - -

- - - *“Que en estos momentos procedo a ratificar el escrito inicial de demanda presentado ante este H. Tribunal con fecha 30 de Septiembre del año 2015, y escrito de aclaración de demanda, presentado con fecha 27 de Noviembre del año 2015, en todas y cada una de sus partes.”* - - - - -

- - - Acto seguido se le concedió el uso de la voz al **C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO**, apoderado legal de la parte demanda **GOBIERNO DEL ESTADO Y OTROS**, para que amplíe o ratifique su escrito de contestación de demanda y contestación a la aclaración de la misma, manifestando lo siguiente: - - - - -

- - - "Que desde estos momentos procedo a ratificar los escritos de contestación de demanda de mi representada en todos y cada uno de sus términos." - - - - -

- - - **5.-** Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en la que las partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas a la parte actora las siguientes: - - - - -

- - - **I.-** Se admite la **CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado el **C. LICENCIADO KRISTIAN MEINERS TOVAR** en su carácter de **SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO** en representación del **TITULAR del EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, en términos del artículo 14 fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, ahora bien, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un alto funcionario Estatal y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la **CONFESIONAL POR OFICIO**, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado el **SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO** en representación del **TITULAR del EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las **13:00 (TRECE) HORAS DEL DIA 17 (DIECISIETE) DE AGOSTO DEL 2017 (DOS**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 306/2015

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS.

AMPARO DIRECTO No. 392/2020

MIL_DIECISIETE), para que se lleve a cabo la calificación dei pliego de posiciones que el apoderado especial del ACTOR en el presente Una vez hecho lo anterior gírese atento OFICIO al SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO en representación del TITULAR del EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente jos hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado CONFESO de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII Sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813. Fracción TV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público". SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaba. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley. se aplicarán supletoriamente y. en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y. en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo: empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la .normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional Luego aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse

la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas. el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente. Alfonsina Berta Navarro y Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. **4.- Se admite la DOCUMENTAL** en original del NOMBRAMIENTO de fecha 02 de Marzo el 2005, visible a foja 102 de los presentes autos, extendido por el Gobernador del Estado y Secretario General de Gobierno del Estado de Colima en favor del C. ******, como Director de Evaluación de la Secretaria de Planeación, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el LAUDO. **5.- Se admite la DOCUMENTAL** en una impresión a color y no en original como lo pretende hacer valer el oferente, consistente en un COMPROBANTE DE PAGO extendido por la Dirección de Recurso Humanos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, correspondientes a la segunda quincena de Julio del año 2015, en favor del C ******, como Director "B", tipo de trabajador (Confianza, que resulta visible a foja 101 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole Un derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. **6.- Se admite la PRESUNCIONAL en su doble aspecto LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca a los intereses de su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el LAUDO. **7.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que favorezca a los intereses de su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo.

- - - **De los medios de convicción ofrecidos por la parte DEMANDADA denominada GOBIERNO DEL ESTADO Y OTROS, a través de su Apoderado Especial el C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARO, mediante un escrito recibido en la Audiencia Trifásica celebrada con fecha 12 de**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 306/2015

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS.
AMPARO DIRECTO No. 392/2020

septiembre del año 2017, se admiten los siguientes: - - - - -

- - - 1.- Se admite la **CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personal deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en Carlos Chávez No.37 tercera Sección de Vista hermosa de esta Ciudad Capital, a las 09:00 (NUEVE) HORAS DEL DÍA 17 (DIECISIETE) DE OCTUBRE DEL 2018 (DIECIOCHO), el C. ***** , comisionándose al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba al absolvente de que en caso de incomparecencia el día y hora señalado para el desahogo de la confesional a su cargo, se le declarara CONFESO de las posiciones que sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. 2.- Se admite la **DOCUMENTAL** en un legajo 24 (veinticuatro) Copias Certificadas, consistentes en COMPROBANTES DE PAGO correspondientes al periodo de la primera v segunda quincena de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre v Diciembre del año 2014, primera y segunda quincena de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio del año 2015, referente al C. ***** , como Director "B", tipo de trabajador de Confianza, que resulta visible a fojas de la 106 a la 129 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. Con respecto a las objeciones expresadas por el apoderado especial de la parte DEMANDADA hágasele saber que las mismas serán valoradas al momento de dictarse el LAUDO que en derecho corresponda. Y con respecto a los MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO ofertados por el Apoderado especial de la parte DEMANDADA, para las probanzas anteriores, dígamele que se trata de COPIAS CERTIFICADAS las que se encuentran exhibidas, ahora bien, con independencia de que se estableciera la circunstancia para la procedencia de la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA ofrecido, el mismo, resulta improcedente toda vez que las DOCUMENTALES como dijimos, obran exhibidas en COPIAS CERTIFICADAS y no, en DOCUMENTOS ORIGINALES no obstante de que no fueron objetadas en cuanto a su contenido y firmas o de haber tachadas de falsas las firmas que calzan, no debe pasar de inadvertido que la misma produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues tal confiabilidad la otorga la propia certificación salvo prueba en contrario, pues la a esta autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, sirviendo de apoyo legal el siguiente criterio jurisprudencial bajo el RUBRO de: COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa, con apoyo en una. Copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública, que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la. Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad, de sujetarse a reglas sobre la. Estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en

conciencia, pero siempre, expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin. llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia, que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca, como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para, el cotejo, pero de ninguna manera, el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte, de Justicia, de la Nación, publicada en el. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original: a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada, por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes." Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de. 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno. No. Registro: 189,990. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII. Abril de 2001. Tesis: 2a./J. 16/2001. Página: 477- **3.-** Se admite la **DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente en un **FORMATO DE PERSONAL**, bajo No. de DOCTO.009/97, extendido por la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Colima, de fecha 04/NOV/97, que resulte visible a fojas 130 de actuaciones, en el que se solicita dar de alta en nómina al C. *****; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. Y con respecto al **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** ofertado por el Apoderado Especial de la parte **DEMANDADA**, para la probanzas anterior dígamele que se trata de **COPIA CERTIFICADA** la que se encuentra exhibida, ahora bien, con independencia de que se estableciera la circunstancia para la procedencia de la **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA** ofrecido, el mismo, resulta improcedente toda vez que las **DOCUMENTAL** como dijimos, obra exhibida en **COPIA CERTIFICADA** y no, en **DOCUMENTOS ORIGINALES** no obstante de que no fueron objetadas en cuanto a su contenido y firmas o de haber tachadas de falsas las firmas que calzan, no debe pasar de inadvertido que la misma produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues tal confiabilidad se la otorga la propia certificación salvo prueba en contrario, pues la misma esta autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, sirviendo de apoyo legal el siguiente criterio jurisprudencial bajo el **RUBRO** de:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 306/2015

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS.

AMPARO DIRECTO No. 392/2020

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa, con apoyo en una. Copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública, que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad, de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre, expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia, que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca, como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada. o que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de la idónea para, el cotejo, pero de ninguna manera, el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa contabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte, de Justicia, de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a. falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original: a. falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática. se encuentre certificada, por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes." Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de. 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno. No. Registro: 189,990. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Abril de 2001. Tesis: 2a./J. 16/2001. Página: 477.- - Con respecto a las objeciones vertidas por el apoderado especial de la parte ACTOR A para todas la probanza anterior, hágasele saber que por su contenido será valorado al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. 4.- Se admite la **DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente en un TABULADOR DE

SUELDOS 2015 DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA, que resulta visible a foja 131 a la 138 de los presentes autos, relativo a los PUESTOS DE CONFIANZA; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **5.-** Se admite una **DOCUMENTAL** en original, consistente en una CONSTANCIA de fecha 09 de Marzo del año 2016, que resulta visible a fojas 139 de los presentes autos, signada por el C. M.A. Rafael López del Río, en su carácter de Director General de Capital Humano y dirigida A QUIEN CORRESPONDA en la que se hace constar puesto, adscripción y el tiempo que estuvo laborando el C. *****; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. Con respecto a las objeciones expresadas por el apoderado especial de la parte ACTORA hágasele saber que las mismas serán valoradas al momento de dictarse el LAUDO que en derecho corresponda. Y con respecto al MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO ofertado por el Apoderado Especial de la parte DEMANDADA, para la probanza anterior, dígasele que con independencia de que se estableciera la circunstancia para la procedencia de la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA ofrecido, el mismo, resulta innecesario toda vez que la DOCUMENTAL, obra exhibida en DOCUMENTO ORIGINALES y no fue objetada en cuanto a su autenticidad del contenido y firmas o de haber tachado de falsa la firma que calza, motivos y razones que conllevan a ser innecesario. **6.-** Se admite la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que benefician a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. **7.-** Se admite la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistènte en toaos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que benefician a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho onda. Con respecto a los MEDIOS DE CONVICCION que corresponden a la parte CODEMANDADA denominada SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, no estuvo presente, ni persona alguna que legalmente la representara no obstante de estar debidamente notificada para el desahogo de la AUDIENCIA TRIFASICA, como se desprende de autos para constancia legal. Para finalizar, se hace constar que respecto a los MEDIOS DE CONVICCION que corresponden al TERCERO LLAMADO A JUICIO denominado SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, no uvo presente, ni persona alguna que legalmente la representara no obstante de estar debidamente notificado para el desahogo de la AUDIENCIA TRIFASICA, como se desprende de autos para constancia legal. - - - - -

- - - **7.-** Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 28 (veintiocho) de marzo del 2019 (dos mil diecinueve) este Tribunal declaro abierto el período de alegatos en el cual una vez transcurrido el término se hizo constar que ninguna de las partes hizo efectivo su derecho: - -

- - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 306/2015

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS.
AMPARO DIRECTO No. 392/2020

- - - Finalmente de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento, dictándose laudo con fecha 20 (veinte) de agosto del año 2019 (dos mil diecinueve) y elevado a categoría de laudo ejecutoriado el 17 (diecisiete) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve) en el que se resolvió lo siguiente: - - - - -

- - - PRIMERO.- El C. ***** , parte actora en este juicio laboral probó parcialmente sus acciones. SEGUNDO.- La parte demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, le prosperaron parcialmente sus excepciones y defensas. TERCERO.- Por las razones expuestas en los considerandos VII del presente LAUDO, se absuelve al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, 1) de pagarle la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL al C. *****; 2) del pago de los salarios caídos o vencidos; 3) de reconocerle la base; 4) del pago de prima mensual individual (quinquenios); y 5) del pago de las diferencias que resulten de las cantidades enteradas al IMSS, INFONAVIT, AFORES Y LA DIRECCIÓN DE PENSIONES. CUARTO.- Por las razones expuestas en los considerandos VIII, IX y X del presente LAUDO, se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, de 1) que se le reconozca la ANTIGUEDAD que en su favor ha generado el C. ***** por la prestación de sus servicios, esto es, a partir del día 1 de noviembre del año 1997, debiendo de expedirles las constancias correspondientes 2) a pagarle la cantidad de \$264,033.98 (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y TRES PESOS 98/100 M.N.) por concepto de horas extras, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año 2014 y la parte proporcional del año 2015. - - - - -

- - - Inconforme la parte demandada **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA EN REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo **392/2020**, habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes: - - - - -

- - - "1. a) Deje insubsistente el laudo de 20 de agosto de 2019, elevado a la categoría de laudo ejecutoriado el día 17 de octubre siguiente. 2. En su lugar,

dicte otro laudo en el que, atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, considere que operó la figura jurídica de la caducidad de la instancia y, en consecuencia, resuelva lo que en derecho proceda, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III y V de la Constitución General de la República; 73, 74, 75, 170, 183 a 189, de la Ley de Amparo; 27 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.” -----

- - - Mediante acuerdo de fecha 12 de noviembre del año dos mil veintiuno, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha 20 (veinte) de agosto del año 2019 (dos mil diecinueve) y elevado a categoría de laudo ejecutoriado el 17 (diecisiete) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve). Poniéndose los autos en vía de ejecución, atento a lo previsto en los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se pronuncia.-

CONSIDERANDO -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal.-----

- - - III.- *Analizados y estudiados los autos que conforman el expediente del presente proceso laboral, el Pleno de este Tribunal declara improcedente la acción que hace valer el C. ***** , por las consideraciones y fundamentos expuestos se advierte de actuaciones que durante el periodo que se ubica del 12 de septiembre de 2017 (en que se desahogó la*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 306/2015

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS.
AMPARO DIRECTO No. 392/2020

audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas) y el 06 de julio de 2018, (fecha en que se calificaron las pruebas anunciadas por las partes) transcurrió un lapso superior a seis meses sin que el actor haya promovido impulso procesal alguno, por lo que al haber permanecido ese juicio laboral por falta de interés jurídico del actor, evidenciándose que, como se alega por la entidad pública demandada, operó la figura jurídica de la caducidad, en los términos establecidos en el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; sirva de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto transcribe a continuación: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2002463 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 156/2012 (10a.) Página: 822 CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).* Del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se advierte que la caducidad operará, cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si en el plazo mayor de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, salvo cuando esté pendiente: a) El desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal; o, b) La recepción de informes o copias certificadas solicitados. En ese tenor, el hecho de que la autoridad se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no es un impedimento legal para que se actualice la referida caducidad, toda vez que ello no impide que la parte interesada pueda promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente; además de que dicho supuesto no se encuentra contemplado dentro de los que establece el precepto citado como excepciones para que se actualice dicha figura. - - - - -

Lo anterior es así, pues conforme al artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y

Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por así disponerlo la fracción II de su ordinal 15, para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales. Atendiendo al espíritu del legislador, para realizar el cómputo del término de la caducidad, es necesario contar cada uno de los días de calendario, a partir del siguiente en que se practicó la última actuación procesal, para obtener el término de los seis meses. Esta premisa se explica porque el propio legislador es enfático al indicar que los meses se regularán por el de treinta días naturales y que los días hábiles se considerarán de 24 horas naturales, contados de las 24 a las 24 horas. -----

- - - Conforme a esta lógica, debe entenderse que para realizar correctamente el cómputo de que se trata, es preciso tener en cuenta que hay meses que cuentan con 31 días, a saber, enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre; en tanto que, con excepción de febrero que es variable, los restantes meses son de 30 días, es decir, abril, junio, septiembre y noviembre. Esta aclaración es conveniente porque habrá ocasiones en que 1 día de inactividad procesal, podría marcar la diferencia para determinar si se configura o no el plazo de la caducidad y, en consecuencia, una nueva reflexión sobre este tema conduce a este tribunal a reconsiderar la manera en que, atendiendo a la intención del legislador, debe hacerse el cómputo del término de esa institución jurídica en aras de generar seguridad jurídica conforme al artículo 14 constitucional, y atendiendo al principio de que donde la ley es clara no cabe interpretación pues el legislador es categórico al indicar que los meses se regularán por 30 días naturales. Sirven de apoyo a lo anterior, las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 60/2002-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito, que en lo que interesa, son del tenor siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 306/2015

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS.
AMPARO DIRECTO No. 392/2020

- - - "[...] Esto es así, pues si la redacción de los preceptos permiten la adecuación de su sentido a las circunstancias que pretenden regir, sean éstas jurídicas o de cualquier otra índole, y fijan su alcance sin que ese hecho les imprima un cambio sustancial, es inconcuso que en tal supuesto el intérprete debe atender en exclusiva al sentido de las palabras o términos utilizados, pues lo que se busca es evitar desconocer o desnaturalizar los propósitos perseguidos con la promulgación de la normatividad aludida. Es por ello que, para poder determinar legalmente los fines perseguidos por el legislador ordinario en la controversia que nos ocupa, nace la necesidad ineludible del intérprete de recordar lo que al respecto establece el artículo 14 constitucional, directamente, en lo concerniente a los sistemas admitidos por el Constituyente para resolver una controversia judicial de carácter civil, al ser ésta la materia de los debates litigiosos de los cuales provienen las ejecutorias de amparo que dieron origen a los criterios encontrados que conforman la contradicción de tesis aquí denunciada. Así, se tiene que el artículo 14 de la Constitución General de la República expresamente establece: "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna." "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho." Lo que significa que el Constituyente de Querétaro, otorgando especial preponderancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, establece textualmente como sistema de interpretación a seguir en las controversias de orden civil o para todas aquellas relaciones o actos jurídicos de esa índole celebrados por particulares como producto de sus actividades cotidianas, al método de interpretación literal o gramatical. Ello, al establecer con meridiana claridad como lineamiento ineludible el que todo intérprete o encargado de decir el derecho en controversias judiciales civiles debe ceñirse con primacía a la expresión gramatical que contengan las leyes, y sólo a falta de ésta o de que resulte confusa u oscura, sólo entonces, podrán estar autorizados para acudir y, de ser el caso, aplicar cualesquiera otros métodos de interpretación jurídica o, en su defecto, los principios generales de derecho. De esta forma, a la interpretación literal de la ley que implica el extraer su sentido atendiendo a los términos gramaticales que en su texto se encuentren concebidos, se le debe otorgar total validez legal cuando su expresión literal sea clara y precisa, sin que sea dable eludirla bajo el pretexto de penetrar al espíritu de la ley, puesto que la actividad del intérprete en tales casos debe ceñirse a otorgarle el alcance que conforma su contenido al no presumirse que el legislador, para expresar su objetivo, se haya apartado de las reglas normales y usuales del lenguaje, por lo que, a contrario sensu, cuando el texto de la ley sea equívoco o conduzca a conclusiones contradictorias o confusas, es inconcuso que tal literalidad no puede ni debe ser fuente de las decisiones jurisdiccionales sino que, en tales casos, debe acudirse a otro sistema de interpretación jurídica que permita desentrañar su contenido en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional. Tal apreciación se robustece con los criterios establecidos por este Supremo Tribunal, en las tesis cuyos rubros, texto y demás datos de identificación son del tenor literal siguiente: "Quinta Época "Instancia: Pleno "Fuente: Semanario Judicial de la Federación "Tomo: XVIII PJF - Versión Pública Amparo directo laboral 936/2019 19 "Página: 894 "INTERPRETACIÓN DE LA LEY. La interpretación literal de la ley, es la primera forma de interpretación jurídica, siendo las de otro orden, de carácter secundario, inclusive las que pudieran llamarse de orden moral o filosófico. "Amparo civil en revisión 1351/24. Huller de Sánchez María Teresa y coagraviado. 27 de abril de 1926. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente." "Quinta Época "Instancia: Primera Sala "Fuente: Semanario Judicial de la Federación "Tomo: CXI "Página: 2244 "LEY INTERPRETACIÓN DE LA. De acuerdo con Baudry

Lacantinerie, la primera de las reglas de la interpretación de la ley crea la exigencia de que aquélla está regida, en primer lugar, por la interpretación gramatical del texto, ya que sólo cuando la redacción del precepto que el operador del derecho se ve constreñido a verificar, es oscuro o dudoso, atenderá para su interpretación a los principios de la lógica y en último extremo, a los principios generales del derecho. De ahí que el mejor medio es el de atenerse a la idea que el texto expresa claramente; pues sólo por excepción, el intérprete tiene el derecho y el deber de apartarse del sentido literal de la ley; y es cuando se demuestra claramente que el legislador ha dicho una cosa distinta de la que quiere decir, ya que como consecuencia del carácter imperativo de la ley debe interpretarse según la voluntad que ha precedido a su origen. "Amparo penal directo 4973/51. Pulgarín Domingo y coag. 31 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente." "Quinta Época "Instancia: Tercera Sala "Fuente: Semanario Judicial de la Federación "Tomo: XC "Página: 2090 "CONTRATOS, INTERPRETACIÓN DE LOS (LEGISLACIÓN DE JALISCO). El artículo 1768 del Código Civil de Jalisco, prescribe que si la expresión del contrato es clara y no deja duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas y que si las palabras parecieran contrarias a la intención de las partes, prevalecerá ésta sobre aquél y el artículo PJF - Versión Pública Amparo directo laboral 936/2019 20 1775 del mismo código dice que las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. "Amparo civil en revisión 1446/45. García María Guadalupe y coagraviado. 25 de noviembre de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Emilio Pardo Aspe. La publicación no menciona el nombre del ponente. [...]" -----

--- Por tanto se insiste que dentro de ese lapso el actor no presentó promoción alguna para interrumpir la caducidad que establece el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, de cuyo texto señala que no operará la caducidad cuando *"...dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas."*; haciéndose constar que en ninguno de estos dos casos se encuentra la parte actora. -----

--- Luego, si como se precisó, en el caso concreto se dejó de promover en el lapso de seis meses, esta conducta omisa demuestra la falta de interés de la parte actora en la prosecución del juicio respectivo, conducta que debe ser sancionada de alguna manera, en el caso, con la caducidad de la instancia. No es óbice a lo anterior que este H. Tribunal, en la audiencia de ley, hubiera



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 306/2015

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS.
AMPARO DIRECTO No. 392/2020

reservado su facultad de proveer sobre las pruebas ofrecidas por las partes, pues esta circunstancia no impide al actor dar impulso al procedimiento e incluso, solicitar a este H. tribunal que emita el acuerdo condigno. -----

- - - Así lo interpreta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 246/201236 de la que surge la jurisprudencia siguiente: -----

- - - CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se advierte que la caducidad operará, cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si en el plazo mayor de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, salvo cuando esté pendiente: a) El desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal; o, b) La recepción de informes o copias certificadas solicitados. En ese tenor, el hecho de que la autoridad se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no es un impedimento legal para que se actualice la referida caducidad, toda vez que ello no impide que la parte interesada pueda promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente; además de que dicho supuesto no se encuentra contemplado dentro de los que establece el precepto citado como excepciones para que se actualice dicha figura. -----

- - - Cabe destacar que la jurisprudencia trascrita es válidamente aplicable al caso a estudio de conformidad con el principio general del derecho *ubi eadem ratio, ídem ius*, «donde existe la misma razón debe imperar la misma disposición», pues el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, —analizado en la jurisprudencia en cuestión—, es de contenido idéntico al numeral 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - De la ejecutoria de la Segunda Sala del máximo tribunal de nuestro país, destacan, por su vinculación con el presente asunto,

las consideraciones siguientes: - - - - -

- - - [...] De esta forma, lo que tiene que resolverse en este expediente consiste en determinar si el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regula la institución de la caducidad de la instancia en el procedimiento laboral burocrático, transgrede o no el derecho a que se administre justicia previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si la reserva que hace la autoridad laboral en dicho juicio en la etapa correspondiente, respecto a su facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes del juicio laboral es apta para decretar la caducidad en cita, si entre esa actuación y aquella en que se pronuncia no existe acto procesal o promoción alguna en un término mayor a seis meses. [...] Como se aprecia de lo anterior, esta Segunda Sala consideró que la garantía (hoy derecho humano) relativa a la tutela jurisdiccional (administración de justicia), se puede definir como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el cual se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. **Sin embargo, advirtió que tal derecho, de no ejercerse oportunamente en un caso específico, puede caducar, o aun cuando esto se haya hecho pero dentro del procedimiento o juicio respectivo se deje de promover para impulsar éste por un periodo determinado en la ley respectiva también puede operar la caducidad.** En ese tenor, consideró que de la lectura del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se advierte que la caducidad operará cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si en el lapso de seis meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, con las excepciones siguientes: a) Cuando esté pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal, o b) Cuando esté pendiente la recepción de informes o copias certificadas que hayan sido solicitados. **Lo anterior, porque en relación con el precepto en comento están vinculados los artículos 117 y 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los cuales se prevé el principio dispositivo del proceso, conforme al cual la actividad jurisdiccional se ejerce a petición de los particulares.** En el principio dispositivo, expresó la Sala, el afectado goza de absoluta libertad para excitar la actividad del órgano jurisdiccional, como también una vez acaecido ello, pueda igualmente decidir (mediante renuncia, transacción, allanamiento, desistimiento, deserción, etcétera), que cese la actividad jurisdiccional. Por este motivo, se considera que las partes se encuentran en absoluta libertad de continuar o no con el proceso, lo que hace presumir su falta de interés, ante la inexistencia de actividad procesal, además de que los juicios no deben durar de manera indefinida, pues ello constituye un problema para la administración de justicia y la afectación del orden social. Por ello, concluyó que no es temerario, en modo alguno, el que transcurrido un lapso más que prudente, se presuma el desinterés del litigante en el proceso que inició, por lo que el análisis del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios impugnado permite considerar que no viola el derecho de administración de justicia establecido en el precepto 17 de la Carta Magna, pues si bien es cierto que instituye la figura procesal de la caducidad, también lo es que no impide la resolución de los asuntos sometidos a la potestad del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, pues el desinterés de las partes y la falta de promoción es lo que paraliza la jurisdicción, en tanto que la institución en comento está en favor de la impartición de justicia, en el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 306/2015

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS.
AMPARO DIRECTO No. 392/2020

*sentido de que la misma debe ser pronta y expedita; por eso es que se establecen términos a las partes para ejercer sus acciones o derechos, de tal forma que por la falta de interés se da esta institución, ya que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales, al mantener un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda, y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, por lo que no puede quedar al arbitrio de las partes el establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, pues es de explorado derecho, que al someterse a una controversia a la jurisdicción de los tribunales, se deben cumplir con los términos y plazos que al efecto establezca la ley que regule la acción que se reclama. En este orden de ideas, determinó que si bien el derecho de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, ello implica que ese derecho es correlativo de una obligación, consistente en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, ya que la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de contribuir con el procedimiento, ya que la ley presume su falta de interés, cuando no se expresa esa voluntad. **Por tanto, en el supuesto de que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes del juicio laboral, eso no impide a éstas instar a dicho tribunal a efecto de que resuelva lo conducente, pues conservan incólume su derecho a que se le administre justicia, correlativo a su obligación de promover lo conducente hasta lograr el dictado del laudo respectivo,** ya que no debe soslayarse que la actividad o intervención de las partes provoca la actuación de los tribunales para decidir los conflictos sometidos a su potestad, máxime que conforme a los artículos 117 y 128 transcritos con antelación, los juicios de la naturaleza del cual derivó el acto reclamado proceden a petición de la parte interesada; luego, si se deja de promover en el lapso de seis meses, esta conducta omisa demuestra la falta de interés en la prosecución del juicio respectivo, conducta que debe ser sancionada de alguna manera, en el caso con la caducidad de la instancia. En otras palabras, la falta de emisión de la resolución en relación a la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no es un impedimento legal que obstaculice promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal, aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente. [...]* -----

- - - En consecuencia y visto el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa y siguiendo los lineamientos dictados en autos del juicio de amparo 392/2020 por el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima y habiendo realizado este Tribunal un análisis de las actuaciones que lo conforman, con apoyo en el Artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es de

declararse y se declara por el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima la **CADUCIDAD** en el presente expediente laboral por estimarse consumado y como consecuencia se ordena el archivo del mismo, tomando en consideración que entre la fecha en la que se desahogó la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y la fecha en que se acordó la calificación de pruebas transcurrió un periodo superior a los seis meses sin que el actor haya promovido impulso procesal alguno, luego si como se precisó, en el caso en concreto se dejó de promover en el lapso de seis meses, esta conducta omisa demuestra la falta de interés del actor, aún y cuando este Tribunal no había calificado las pruebas ofrecidas por las partes, ya que ello no impedía al actor a instar a este Tribunal a efecto de resolver lo conducente, pues se conservaba incólume su derecho a la que se administrara justicia, correlativo a su obligación de promover lo conducente hasta lograr el dictado del laudo respectivo, ya que no debe soslayarse que la actividad o intervención de las partes provoca la actuación de los Tribunales para decidir sobre los conflictos sometidos a su potestad, máxime que conforme a los artículo 142 y 148 de la Ley burocrática, los juicios de la naturaleza del cual deriva el acto reclamado proceden a petición de la parte interesada y encontrándose satisfechos los requisitos que prevé el artículo antes invocado, es de decretarse esta figura extintiva, sin que sea óbice que en su oportunidad no se haya hecho la declaratoria respectiva por parte de este Tribunal, como lo dispone la parte final del artículo 162 de la Ley de la materia, aunado a que cualquier promoción posterior a aquel término no la interrumpiría, ya que no es dable jurídicamente interrumpir lo que ya concluyó, resultando aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia publicada en la Página 41, tomo 157-162 sexta parte, fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia Tribunal Colegiado del Sexto Circuito Séptima Época con



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 306/2015

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS.
AMPARO DIRECTO No. 392/2020

el rubro de: - - - - -

- - - - -

- - - **CADUCIDAD DE LA ACCION EN MATERIA LABORAL. LA PRESENTACION DE UN ESCRITO NO LA INTERRUMPE CUANDO YA HA TRANSCURRIDO EL TERMINO LEGAL.** La presentación de un escrito en un juicio laboral, cuando ya ha transcurrido el término establecido por el artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo anterior a la vigente, idéntica en su texto a la actual 773 del propio ordenamiento, no interrumpe la caducidad, sin ser obstáculo que el escrito de referencia se encuentre pendiente de acordarse en el momento en el que el demandado acudió a la junta de Conciliación y Arbitraje a solicitar la declaración de caducidad atento a que no es dable jurídicamente interrumpir lo que ya concluyó. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 1178/81. Ángel Corona García. 9 de Febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado. Secretario: Octaviano Escandón Báez. - - - - -

- - - De igual forma es aplicable la tesis de jurisprudencia publicada en la Página 839, tomo III, Segunda Parte – II, Enero a Junio de 1989, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Octava Época con el rubro de: - - - - -

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CADUCIDAD, LAS PROMOCIONES POSTERIORES AL TERMINO DE LA, NO LA DEJAN SIN EFECTO.** Una vez transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo 138 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios, y encontrándose satisfechos los demás requisitos que la propia norma prevé para que opere la caducidad, esta debe decretarse; empero, si oportunamente no se hace la declaratoria respectiva, las promociones posteriores a aquel término no lo pueden interrumpir, en tanto que, no puede suspenderse lo concluido y no es necesario para que se de tal figura extintiva, que esos seis meses sean inmediatos anteriores a la fecha en que se determina. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Amparo Directo 140/88.- Margarita Paredes Romo y Coagravidos. 12 de Abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia III.T.J/18, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época. Tomo VI, Diciembre de 1997, Pág. 640. - - - - -

- - - En adición a lo anterior cabe destacar que la sanción prevista en el artículo 162 de la Ley de la materia, no se transgrede el derecho del acceso a la justicia, en razón de que los juicios no deben durar de manera indefinida, ya que ello constituye un problema para la administración de justicia y la afectación del orden social, al mantener un estado de inseguridad e incertidumbre a los

intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda y a las relaciones jurídicas que son objeto de la Litis, en razón de que se den cumplir los plazos y términos que al efecto estable la Ley, encuentra apoyo lo anterior la tesis de jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2002462 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 155/2012 (10a.) Página: 822 **CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** El citado precepto no es contrario al derecho a la administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquél es un derecho del gobernado para que se le imparta justicia en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento; de ahí que ante su falta de interés se produzca la caducidad en el proceso prevista en el citado artículo 138, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia. - - - - -*

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. - - - - -

- - - **RESUELVE** - - - - -

- - - **PRIMERO.-** El Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón resuelve la procedencia de la ACTUALIZACIÓN DE LA CADUCIDAD del presente juicio y ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, lo anterior, con apoyo en las manifestaciones vertidas en el considerando III del presente laudo. - - - - -

- - - **SEGUNDO:** Remítase mediante oficio a la autoridad federal H.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 306/2015

C. *****

VS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS.
AMPARO DIRECTO No. 392/2020

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO
EN COLIMA, copia certificada del presente laudo a fin de que se
tenga dando cumplimiento dando cumplimiento en tiempo y forma
al Pleno de este Tribunal lo ordenado en autos del juicio de amparo
392/2020. -----**

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

--- Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los
presentes **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ**, Magistrado
Presidente, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**,
Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al
Servicio del Gobierno del Estado, **LICENCIADA NORMA
GRISELDA SÁNCHEZ MUNGUÍA**, Magistrada Representante de
los Ayuntamientos de la Entidad, **LICENCIADO RICARDO
GÁLVEZ CAMPOS**, Magistrado Representante del Poder Judicial
del Estado y el **LICENCIADO CARLOS PÉREZ LEÓN**, Magistrado
Representante de la Unión de Sindicatos, mismos que integran el
Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes
actúan con la **LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITÁN
CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. ---
